

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 15

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 205-209

SENTENCIA NÚMERO: QUINCE

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "Control Jurisdiccional presentado por la Asesoría Penal del 19° Turno a favor de Asef, Roberto David -Recurso de Casación-" (SAC 8895161), con motivo del recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal del 19° turno, doctora Marcela Giletta, en su carácter de defensora del imputado Roberto David Asef, en contra del Auto número quinientos diecinueve, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido indebidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto a la confirmación del auto que mantiene la prisión preventiva dictada en contra del imputado Roberto David Asef?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por Auto n° 519, de fecha 23 de octubre de 2018, la Cámara de Acusación de esta ciudad, resolvió confirmar el auto apelado que rechaza el control jurisdiccional presentado por la asesora letrada penal del 19° turno y, en consecuencia, confirma la prisión preventiva legalmente dispuesta en contra del imputado Roberto David Asef, como autor del delito de asociación ilícita (ff. 17/20).

II. En contra de la resolución que precede, interpone recurso de casación la asesora letrada penal del 19° turno, doctora Marcela Giletta, en su carácter de defensora del imputado Roberto David Asef (ff. 1/3).

Con invocación del motivo formal de casación (art. 468, inc. 2°, CPP), se agravia por considerar que el tribunal mediante afirmaciones teóricas soslayó las circunstancias esgrimidas por la defensa y no logró justificar conforme los lineamientos fijados por la CSJN en el precedente "Loyo Fraire" la existencia de indicios suficientes para mantener a su asistido privado de libertad.

En tal dirección señala, que a su defendido se le atribuye el delito de asociación ilícita que prevé una pena mínima de 3 años de prisión y que se lo responsabiliza en calidad de miembro y no de organizador, por lo que ante una eventual condena es posible que su pena sea cercana al mínimo. Explica que ante ese escenario la media cautelar debe ser revisada periódicamente debido a que su asistido se encuentra detenido desde el 4/10/2017 (con prórroga de su prisión preventiva en estado de resolución).

Junto a ello reclama la ponderación del estado de la causa por cuanto entiende que ya se dictó el requerimiento de elevación a juicio –aún no firme por oposiciones de otros

defensores— y con ello la totalidad de la prueba fue recabada.

Asimismo, advierte que el cautiverio prolongado aumenta los peligros que se pergeñan intramuros.

Finalmente denuncia que se omitió considerar que el justiciable cuenta con debido arraigo domiciliario en la casa de sus padres.

Por todo ello, invocando los principios de "excepcionalidad y necesariedad" que deben regir el instituto de la prisión preventiva, solicita la libertad de su asistido sin la imposición de caución alguna, por cuanto considera que los fines del proceso pueden quedar asegurados mediante alguna de las condiciones genéricas del art. 268 del CPP, por ejemplo la condición de comparecer regularmente al proceso.

- III. Adelanto que corresponde rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, mantener la prisión preventiva del prevenido Roberto David Asef, por las razones que expongo a continuación.
- 1. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una resolución equiparable a sentencia definitiva, y por lo tanto, impugnable en casación. Ello así por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ, Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Segala", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263, 12/9/2913; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).
- 2. En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber

de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir simultáneamente para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos (TSJ, Sala Penal, "Conesa", S. n° 97, 20/11/2002; "Bianco", S. n° 111, 19/11/2003; "Montero", S. n° 1, 14/2/2005; "Medina Allende", S. n° 9, 9/3/2006; "Segala", antes cit., entre otras).

Ahora bien, los aspectos aquí traídos a consideración por la recurrente se refieren solo al segundo de los extremos invocados, esto es, a la **peligrosidad procesal** que justifica la medida de coerción. A ello se ceñirá, en consecuencia, el análisis que sigue.

- **3.** La defensora, básicamente, se agravia por estimar que la prisión preventiva del imputado Asef no es absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso (art. 281 *a contrario sensu* CPP), e impugna la resolución de marras por estimar que contiene una fundamentación arbitraria sobre la medida de coerción, en concreto, sobre las circunstancias a partir de las cuales se deriva el riesgo procesal. Es lo que analizaremos a continuación.
- **3.1.**Conforme ya sostuviera esta Sala, por expreso mandato constitucional toda persona sometida a proceso por un delito debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la peligrosidad procesal constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva. Por ella debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro– y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad– (Cafferata Nores, José I. y

Tarditti, Aída, *Código procesal penal de la provincia de córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 649; cfr. TSJ, Sala Penal, "Navarrete", S. nº 114, 18/10/2005, "Spizzo", S. nº 66, 7/7/2006; "Berrotarán" S. nº 99, 7/9/2006; "Fruttero", S. nº 170, 2/7/2009, entre otros).

3.2. Ahora bien, conforme a las directrices fijadas recientemente por esta Sala en "Loyo Fraire" (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse en cada caso las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, es decir, aquellas que permiten inferir un específico –y, por ende, comprobable– riesgo de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia, sin que la gravedad del delito o el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo autoricen a presumirlo de manera abstracta (esto es, con omisión de las circunstancias particulares de la causa). En ese contexto, deben considerarse indefectiblemente las características personales del imputado. Todo ello con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para aquel.

Con otras palabras, debe determinarse en cada caso si la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

Desde esa perspectiva, examinaremos aquí si la resolución impugnada contiene una correcta fundamentación de la prisión preventiva.

3.3. En ese cometido, analizaremos previamente el contexto en el cual debe realizarse el juicio de peligrosidad en concreto, para después determinar si los indicios valorados en la resolución impugnada son suficientes, en ese marco, para derivar el riesgo procesal justificativo de la medida de coerción.

*Repárese, en primer término, que la presente causa se encuentra actualmente en etapa de instrucción, con requisitoria de elevación a juicio firme (según constancia de SAC) y que al imputado de mención se le atribuye la comisión del delito de asociación ilícita

(arts. 45 y 210 del CP) el que presenta una escala penal en abstracto de 3 a 10 años de prisión.

*De otro costado aparece como dato relevante que el prevenido Roberto David Asef fue privado de su libertad el 4/10/2017, y que la misma se encuentra, actualmente, prorrogada (TSJ, Sala Penal, A. n° 461, 11/9/2019).

*Finalmente, debe considerarse –y así lo hizo la cámara– que el imputado Asef registra condenas anteriores.

3.4. La cámara entendió, básicamente, que la argumentación del juez de control es correcta en cuanto pondera como indicadores de peligro procesal: que el imputado posee condenas anteriores que hacen inviable una condena de ejecución condicional, que los indicios de peligro procesal concreto que fueron valorados por la magistrada con fecha 16/4/2018 se mantienen hasta la actualidad, haciendo hincapié en las características del hecho atribuido a Asef, cuya intervención resultó significativa para la organización delictiva investigada, destacando que la actitud asumida por el imputado, como también las características de su personalidad demostradas durante el hecho, bien pueden suministrar indicadores de peligro procesal, en especial por el rol desempañado en el ilícito consistente en la búsqueda y sustracción de automotores por encargo, para su posterior comercialización, incluyendo dicho accionar el desplazamiento de los rodados hacia otras ciudades, de lo que puede inferirse que el encartado tiene contactos con una red delictiva amplia, que le permite no solo destruir evidencia sino también evadir el proceso penal, con la consecuente imposibilidad de llevar a cabo el juicio en su contra y hacer efectiva la eventual condena.

Así, sostuvo que todos esos indicadores conducen a afirmar que el encartado Asef no cumplirá con las condiciones de una eventual libertad.

4. Así las cosas, teniendo presente el estado de la causa descripto precedentemente y las circunstancias concretas valoradas tanto por la jueza de control como por la

Cámara de Acusación, entiendo que la medida de coerción se encuentra debidamente fundada en cuanto a su presupuesto procesal (riesgo para los fines del proceso), sin que la impetrante haya demostrado una apreciación irrazonable de aquella.

En efecto, la presente causa se encuentra actualmente en etapa de instrucción con una requisitoria de elevación a juicio firme, por lo que el desarrollo del juicio se avizora de manera inminente.

Junto a ello, se advierte que el delito atribuido al imputado Asef (asociación ilícita 45 y 210, primer supuesto del CP) posee una escala penal en abstracto que parte de un mínimo de 3 años y asciende a 10 años de prisión y que, en su caso, no es posible descartar que ante una eventual condena la misa será de cumplimiento efectivo y con la posibilidad de ser declarado *reincidente*, atento a que registra condenas anteriores. Dicha circunstancia, no es un dato menor pues constituye otro indicador de peligro procesal a considerar al momento de la graduación de la pena y en la aplicación de institutos alternativos a la prisión (cf. TSJ, Sala Penal, "Mercado", S. nº 464, 5/12/2014). En definitiva, ello debilita las especulaciones defensivas que fundadas en el rol acusatorio del imputado pretenden pronosticar una pena más cercana al mínimo. Bajo esa premisa, cobran relevancia otras circunstancias que autorizan colegir el riesgo procesal de que el imputado intentará sustraerse a la realización del juicio y al eventual cumplimiento de la pena. Concretamente, las sobradas muestras que el imputado brindó de su capacidad para entablar contactos con una red delictiva amplia que trasciende los límites de esta jurisdicción provincial, que se desprenden del comportamiento y personalidad asumidas durante el hecho enrostrado. En tal sentido, nada impide que el indicio de riesgo procesal surja del mismo hecho del proceso máxime cuando, como en el caso, nos encontramos en presencia de sucesos comprobados con el grado de probabilidad que la elevación a juicio requiere (TSJ, Sala Penal "Romero, Roberto Pío", S. nº 480, 12/12/2014).

Frente a las consideraciones formuladas los demás contraindicios que menciona la defensa (por caso, los peligros del cautiverio y el arraigo domiciliario) carecen de la virtualidad suficiente para desalentar la existencia del riesgo que una eventual libertad del imputado acarrea en el presente proceso.

4. En definitiva, las circunstancias indiciarias señaladas, valoradas en conjunto, asumen, en el contexto arriba señalado la suficiente entidad como para justificar la medida de coerción, como única alternativa para asegurar los fines del proceso, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la fundamentación contenida en el fallo recurrido. En tal sentido, recuérdese que cada una de las circunstancias de las que puede inferirse peligrosidad procesal, deben ser ponderadas en conjunto y no de manera individual (cfr. TSJ, Sala Penal, "Calizaya", S. nº 228, 3/7/2014). Dicho en otros términos, aquellas circunstancias que a primera vista, de manera aislada, no resultan suficientes para justificar la existencia de peligro procesal, valoradas todas de manera conjunta permiten arribar a la conclusión que la medida controvertida no luce irrazonable para asegurar los fines del proceso.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso. Ello sin perjuicio de que el proceso deba realizarse con la mayor celeridad posible, ya que una eventual demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretende asegurar, atento al tiempo que el imputado lleva privado de su libertad.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

El señor Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, y me expido en igual

sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal del 19° turno, doctora Marcela Giletta, en su carácter de defensora del imputado Roberto David Asef, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Comparto la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a el.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada penal del 19° turno, doctora Marcela Giletta, en su carácter de defensora del imputado Roberto David Asef, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J